

# Análisis de la primera propuesta legislativa para crear el delito de remoción no consensual del condón en Costa Rica: problemas jurídicos y probatorios

*Analysis of the first legislative proposal to criminalize non-consensual removal of the condom in Costa Rica: legal and evidentiary problems*

Álvaro Armando Pérez Roda<sup>1</sup>

## Resumen

En julio de 2019 se presentó en la Asamblea Legislativa de Costa Rica un proyecto de ley para crear un delito que castigaría con altas penas de prisión la práctica sexual conocida como *stealthbing*. Sin embargo, el texto propuesto para este tipo penal habría traído serios problemas jurídicos y probatorios de haber sido aprobado. Esto como consecuencia de una mala técnica legislativa, desprovista de rigor técnico y claridad conceptual. Este artículo constituye una crítica desde el razonamiento probatorio y la óptica jurídica penal que analiza los inconvenientes a los que se habría enfrentado la investigación de estas delincuencias, sus características como delito sexual y también avanza la discusión teórica sobre la construcción adecuada de un tipo penal de *stealthbing*, conforme a las exigencias del principio de tipicidad penal y la seguridad jurídica como garantía de rango constitucional. Se anticipa a futuras discusiones legislativas sobre la criminalización de dichas conductas.

## Palabras clave

*Sstealthbing*, problemas probatorios, razonamiento probatorio, tipos penales, condón, remoción no consensuada, contagio venéreo, consentimiento, delitos sexuales, embarazo.

---

<sup>1</sup> Abogado y defensor público. Licenciado en Derecho con Énfasis en Derecho Penal por ULACIT, en donde actualmente se desempeña como profesor en materia penal. Máster en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia de C. R. Especialista en obtención, interpretación y valoración de prueba por la Universidad de Salamanca. Especialista en prueba testifical y bases del razonamiento probatorio por la Universitat de Girona. Comentarista experto en materia penal en ClickLegal App. Contacto: roda29k6@gmail.com

## Abstract

In July 2019, a bill was presented in the Legislative Assembly of Costa Rica to create a crime that would punish the sexual practice known as *stealthbing* with high prison terms, however, the text proposed for this criminal type would have brought serious legal and evidentiary problems if approved, because of poor legislative technique, devoid of technical rigor and conceptual clarity. This article constitutes a critique from the evidentiary reasoning and the criminal legal perspective that analyzes the problems that the investigation of these crimes would have faced, its characteristics as a sexual crime and also advances the theoretical discussion on the adequate construction of a criminal type of *stealthbing*, in accordance with the requirements of the principle of criminal classification and legal certainty as a guarantee of constitutional status. It anticipates future legislative discussions on the criminalization of such conduct.

## Keywords

Stealthbing, evidentiary issues, probative reasoning, legally defined crimes, condoms, non-consensual removal, venereal contagion, consent, sex crimes, pregnancy.

## Introducción

El 15 de julio de 2019, la entonces diputada Paola Vega Rodríguez presentó en la Asamblea Legislativa de Costa Rica un proyecto de ley titulado *Adición de un Nuevo art. 158 del Código Penal, Ley n.º 4573 del 04 de mayo de 1970 y sus Reformas*. Este se tramitó en el Expediente Legislativo n.º 21513. La iniciativa pretendía la creación de un nuevo delito sexual denominado en un primer momento como *violación adyacente*. Sin embargo, un texto sustitutivo posterior lo rebautizó como *remoción no consensual del condón*.

La práctica que habría castigado este nuevo tipo penal se conoce en el mundo anglosajón como *stealthbing*. Consiste en la remoción sigilosa del condón durante la penetración sin el consentimiento de la parte que la recibe, transformando una relación sexual segura —así consensuada antes— en una considerablemente más riesgosa, por la decisión unilateral de uno de los intervinientes. La palabra *stealth* en inglés refiere acciones sigilosas o furtivas y de

allí su nombre. Aunque la propuesta no llegó a aprobarse como ley de la República<sup>2</sup>, su fracaso representa la oportunidad perfecta para anticipar futuras discusiones y planteamientos para la represión de estas conductas con enfoque en los problemas jurídicos y probatorios que habría traído consigo de haber sido aprobada.

No se puede afirmar de manera fundada que el *stealthbing* se trata de una forma novedosa de violencia sexual, lo que es aparente es que su discusión cobró fuerza hasta hace relativamente poco. El debate sobre este fenómeno está muy lejos de haberse agotado en el ámbito internacional. A pesar de esto, curiosamente pareciera que fue el proyecto de ley aquí analizado el que trajo a la palestra el fenómeno del *stealthbing* en Costa Rica<sup>3</sup>, no su denuncia social.

El derecho penal nunca ha permanecido estático a lo largo de la historia de la humanidad, por consiguiente, la rama de los delitos sexuales tampoco ha visto escrita su última reforma o adición. En ese tanto, aunque la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) prevé en sus primeros dos artículos la violación, el abuso y acoso sexual como ejemplos usuales de este tipo de violencia, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el concepto de violencia sexual es mucho más amplio de acuerdo con el ideario del tratado. Así lo expuso el alto tribunal en la sentencia para el caso Miguel Castro Castro vs. Perú del 25 de noviembre de 2006:

306. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

- 2 El vencimiento del plazo cuatrienal del Expediente Legislativo n.º 21513 tuvo lugar el pasado 15 de julio del 2023. Expediente Legislativo n.º 21513. No obstante, esto no significa Asamblea Legislativa costarricense pierda la competencia para conocer futuros planteamientos para tipificar este tipo de conductas en la ley penal.
- 3 Véase el artículo de Maricel Gómez Murillo publicado el 20 de octubre del 2021 y titulado: ¿De 9 a 17 años de prisión por quitarse el condón sin el consentimiento de la mujer? Asimismo, el titulado: “El delito de retirarse o dañar el condón” visible en el periódico digital El Mundo CR y publicado el 29 de octubre del 2021, por el autor de este mismo artículo.

La definición que deriva la Corte IDH es perfectamente compatible con la tipificación de otro tipo de conductas distintas de la violación y los abusos. La postura del alto tribunal es congruente con el reconocimiento de la evolución de la sexualidad humana, dentro de la que resulta igualmente posible la aparición de nuevas formas de violencia sexualizada.

En materia comparada, se tiene que la primera sentencia condenatoria dictada en España por estas conductas *data* de abril de 2019, fue una sentencia emitida por el Juzgado de Instrucción de Salamanca España), sección segunda. Allí se subsumió esta práctica en el delito de abuso sexual y no el de violación, por considerar que la acción consistente en la remoción del condón estaba desprovista de violencia o intimidación. A pesar de esto, fue realizada sigilosamente, infringiendo el consentimiento otorgado por la víctima para mantener una relación sexual segura y, por ende, su *indemnidad sexual*.

Muy poco tiempo antes del fallo español, había surgido en Estados Unidos la primera gran denuncia y análisis académico del fenómeno con el artículo de Alexandra Brodsky titulado *Rape-Adjacent: Imagining Legal Responses to Nonconsensual Condom Removal* (2017). Este fue publicado en la revista de la Universidad de Columbia sobre género y derecho.

El trabajo contiene numerosos recuentos de víctimas que narraron directamente sus experiencias a la autora a través de entrevistas telefónicas y explora los alcances del *stealthbing* como un vicio en el consentimiento otorgado por las víctimas que aceptaron tener relaciones sexuales, exclusivamente con el uso del condón. Se analiza también como una forma de violencia de género, sin dejar de lado que la práctica del *stealthbing* puede afectar a la población sexualmente diversa, como las personas transgénero y los varones homosexuales.

La publicación de Brodsky parece haber sido auténticamente el parteaguas en la discusión sobre el *stealthbing*. El artículo acuñó el término *violación adyacente*, propuesto originalmente como *nomen iuris* para el delito que castigaría esta práctica en Costa Rica. La influencia del trabajo de Brodsky en el proyecto de ley aquí discutido es incuestionable, por existir identidad terminológica con él y una referencia directa en la justificación del proyecto. Esto último facilita la lectura e interpretación histórica de la iniciativa. En concreto, la última redacción visible en el Expediente Legislativo n.º 21513 (Asamblea Legislativa, 2019) para el delito allí propuesto es la siguiente:

Remoción no consensual del condón. Artículo 158.- Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien se retire o dañe un preservativo u otro método profiláctico sin consentimiento expreso de todas las partes involucradas durante una relación sexual, en el acto de acceso carnal por vía oral, anal o vaginal. La pena de prisión será de ocho a doce años si dicha acción resulte en: a) Un embarazo. b) El contagio de una o varias infecciones o enfermedades de transmisión sexual. c) La víctima sea una persona menor de edad. d) La conducta se cometa con el concurso de dos o más personas. e) Daño psicológico grave.

Las conductas consistentes en retirar el condón o dañarlo durante una relación sexual serían los dos supuestos de hecho o acciones jurídicamente desvalorizadas por el tipo penal esbozado en esta iniciativa. Su incorporación al Código Penal habría traído aparejados cuando menos tres problemas probatorios para considerar demostrada una hipótesis fáctica como la prevista: 1) La corroboración de un acuerdo o consentimiento concertado por los intervinientes: mantener relaciones sexuales exclusivamente con el uso del condón; 2) El uso y la existencia del condón en sentido material; 3) La constatación del daño intencionado del dispositivo durante la relación sexual.

En ese entendido, se analizan críticamente las dificultades probatorias que enfrentaría la investigación de este tipo de conductas a partir de ese último texto. Para finalizar, se aborda teóricamente la construcción de un delito que tipifique las conductas configurativas de *stealth* con una adecuada técnica legislativa, señalando los yerros observados en el proyecto n.º 21513.

### **Los problemas probatorios que se identifican en la última versión propuesta para el delito de remoción no consensual del condón**

*La existencia de acuerdo o consentimiento previamente pactado para mantener relaciones sexuales exclusivamente con el uso del condón*

Las dificultades investigativas son un rasgo característico de los delitos sexuales y el *stealth* no es la excepción. Generalmente, este tipo de agresiones no ocurre en público y, por

esa razón, el testimonio de la parte ofendida es uno de los principales elementos de prueba disponibles en la investigación de estas delincuencias, agregando también los exámenes medicolegales practicados para constatar lesiones, la toma de muestras de fluidos corporales para su comparación en laboratorio, las entrevistas a testigos de referencia y la valoración psicológica forense de la propia víctima.

Estos últimos son elementos probatorios que usualmente se confrontan con la versión del imputado (si este declara) cuando se acusan delitos sexuales y algunas otras formas de violencia de género tipificadas en la ley penal. Cuando estos tienen lugar en espacios íntimos como casas, apartamentos, habitaciones de hotel, o bien las zonas alejadas, se pueden reducir de forma considerable las pruebas cuya recuperación es materialmente posible, un problema aún más grave cuando transcurren largos periodos entre la denuncia y la agresión.

Habida cuenta de la amplísima gama de condiciones de vulnerabilidad que puede restringir las posibilidades de las víctimas para denunciar con proximidad temporal o inmediatez después de los eventos, como la dependencia económica con su agresor, la violencia cíclica, la pobreza y la falta de información, ninguna prueba lícita debe omitirse en el momento de la conformación de los elementos de juicio en estos procesos penales, ya que lo contrario coloca un peso excesivo sobre las versiones de las partes involucradas, especialmente la víctima. Así lo criticaba también Ramírez-Ortiz (2020):

En la práctica judicial sucede con relativa frecuencia que, en juicios por delitos de violencia de género los medios de prueba propuestos a practicar se reduzcan a los testimonios de denunciante y acusado. En algunos casos, además, se dispone de un solo elemento externo de confirmación (un dictamen pericial forense que identifica signos lesivos), pero cuando el dato probatorio resultante de dicho informe es reconducible también a la hipótesis exculpatoria, atendido el contenido de la declaración de la persona acusada, la polivalencia del dato (en tanto que compatible en igual grado con la hipótesis acusatoria y la exculpatoria) puede acabar provocando un déficit de prueba de cargo insalvable (p. 231).

Hay que aceptar los déficit de elementos que aporten corroboraciones externas al testimonio de las víctimas como un problema usual. A pesar de esto, no se puede justificar la desidia de los órganos fiscales para proponer otras pruebas con valor acreditativo idóneo para

corroborar el relato de la víctima en esta clase de delincuencias. En igual sentido, la defensa técnica también debe sugerir diligencias de investigación u ofrecer todas las pruebas que permitan corroborar o al menos respalden la versión de descargo de la parte imputada.

En el caso del *stealthbing*, la existencia de un acuerdo previo o consentimiento condicionado al uso del preservativo para mantener relaciones sexuales presenta exigencias probatorias muy parecidas a las existentes para los delitos de violación, especialmente aquellos denunciados tiempo después de la agresión. Una conducta consistente en el retiro no consensuado del condón puede no ser denunciada por la víctima hasta el descubrimiento de un embarazo o los síntomas de una infección de transmisión sexual (ITS), ambas situaciones propician el paso de cierto tiempo entre el evento y el inicio de la investigación. La existencia de este acuerdo previo es una de las cuestiones fácticas más primordiales a probar en casos de *stealthbing*.

El delito de remoción no consensual del condón habría requerido probar que los sujetos intervinientes otorgaron su consentimiento para mantener relaciones sexuales con el uso del preservativo y que dicho dispositivo fue desprendido adrede por la parte que lo utiliza durante el acto sexual. Ya mencionadas las complicaciones que comúnmente enfrenta la investigación de estos delitos, cabe resaltar un hecho actual y notorio: las citas para mantener relaciones sexuales pueden acordarse de manera personal o alternativamente por medio de la mensajería instantánea en cualquiera de las plataformas disponibles al efecto.

El primer escenario difícilmente permite la obtención de prueba lícita, independiente del testimonio de la víctima y del imputado para respaldar la existencia una conversación (verbal) que usualmente tendría lugar en un contexto íntimo. A pesar de esto, no sucede lo mismo con los mensajes de texto o *chats*.

Un acuerdo de esa naturaleza pactado por medio de *chats* en cualquier sistema de mensajería queda usualmente registrado en computadoras, *tablets*, teléfonos móviles o las cuentas de los usuarios en las distintas redes sociales, salvo que estos se borren o estén programados para almacenarse de manera temporal. Las conversaciones allí almacenadas, pese a su carácter privado, pueden ser legalmente aportadas al proceso por la víctima o el imputado, aun cuando estos *chats* constituyen un medio de comunicación privado y cerrado.

En el Voto n.º 02399-2022 de las nueve horas quince minutos del veintiocho de enero del dos mil veintidós, la Sala Constitucional (SC) interpretó que dichos ofrecimientos no lesionan el

derecho a la intimidad consagrado en el art. 24 de la Constitución Política y, por ende, son admisibles, siempre y cuando una de las personas participantes directas de la conversación haya otorgado su consentimiento para que esta sea incorporada total o parcialmente. El pronunciamiento se refirió a la aplicación WhatsApp específicamente, al declarar que:

Este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que la plataforma WhatsApp es un medio de comunicación entre personas concretas, por lo que el intercambio de información, bien sea a través de mensajes, audios, vídeos, o imágenes, por mencionar algunos ejemplos, es de carácter personal y privado. Además, un elemento transcendental que ha estimado esta Cámara al resolver recursos similares al sub-lite corresponde a la determinación de las personas que participan de la conversación cuya difusión o escrutinio se acusa que carece de consentimiento. Lo anterior, debido a que cuando se ha corroborado que un participante directo de la conversación ha consentido que se emplee el contenido total o parcial de esta, la Sala ha determinado que no se conculca lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual establece: Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento (Considerando IV).

Así las cosas, la víctima o el imputado pueden respaldar y ofrecer directamente copias de sus *chats* para comprobar la existencia de un acuerdo concertado para mantener relaciones sexuales con el uso del preservativo o para refutar su existencia. Todo sin la necesidad de una autorización jurisdiccional para incorporar las pruebas al proceso penal.

Indistintamente de quién tuviese en su poder el respaldo de dichas conversaciones, si no fueran aportadas voluntariamente al proceso por las partes y estos fueran indispensables para la investigación, lo procedente es observar el procedimiento establecido por la Ley n.º 7425 (Ley Sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones).

Podría pensarse en un escenario en donde la víctima extravió su teléfono, se le dañó o fue manipulado sin su autorización para eliminar su copia de la conversación. En ese caso puede ser necesario el secuestro del teléfono del imputado, su apertura y el respaldo de la información contenida en él, previa autorización jurisdiccional como requisito indispensable<sup>4</sup>. En ese mismo sentido, la Ley n.º 7425 también permite a las víctimas aportar cualquier mensaje por medio del cual se haya cometido un delito en su perjuicio, por ejemplo, amenazas, incumplimientos de medidas de protección dictadas en materia de violencia doméstica o extorsiones<sup>5</sup>.

La Sala Tercera de Casación Penal profundizó al respecto en el Voto n.º 01004-2022 de las nueve horas con 48 minutos del 23 de septiembre de dos mil veintidós, al aclarar que basta la resolución que autorice el secuestro, apertura y examen de un equipo de cómputo o teléfono celular en donde se encuentren almacenados los *chats* de WhatsApp del imputado para incorporarlos al proceso, sin necesidad de otra resolución previa que autorizara la intervención de las comunicaciones. Lo anterior por considerar que no se trata de una comunicación privada actual y en curso, más bien del registro o respaldo de una que ya tuvo lugar, considerándolos prueba documental y admitiendo su licitud, aún si vincula también a terceros imputados, declarando lo siguiente:

Con base en lo anterior, es fácil establecer que las conversaciones orales y escritas que constan en la aplicación WhatsApp, si bien se encuentran amparados bajo la garantía constitucional de intimidad y secreto de las comunicaciones, lo cierto es que se tratan de documentos, pues no revisten de la condición de actualidad al momento en que las partes intervinientes en el proceso penal se imponen de dicha información [...] De este modo, se determina que los aspectos referidos por la casacionista en su queja, en cuanto a que se violentó el derecho a la intimidad y el secreto de las comunicaciones, protegido en el ordinal 24 constitucional, así como las disposiciones contempladas en el capítulo segundo de la Ley n.º 7425, referentes a la interceptación de las comunicaciones, no son de recibo, pues en lo que respecta a la información

4 En concordancia con la protección constitucional consagrada en el artículo 24 de la Constitución Política de Costa Rica y lo regulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 28 de la Ley Sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones.

5 A partir de la norma aquí mencionada, la Sala Tercera en su Voto n.º 00048-2001 de las once horas del doce de enero del dos mil uno admitió incluso la licitud de aportar la grabación de una llamada por parte de una víctima para probar que por medio de dicha llamada se ejecutó un delito de extorsión.

obtenida del WhatsApp del endilgado S.C., y que lograron vincular al imputado C.E. con la organización criminal investigada en su momento, se realizó conforme al procedimiento que el legislador estableció en el capítulo primero de la ley especial de reciente mención, correspondiente al *registro, secuestro y examen de documentos privados*, toda vez que al tratarse de comunicaciones que ocurrieron en el pasado y que se registraron y conservaron en dicha plataforma tecnológica, obtuvieron la condición de documento, habiéndose procedido de manera correcta en el proceso penal, pues como se indicó líneas atrás, existió una orden jurisdiccional que autorizó la apertura y el examen de dicho aparato telefónico (Considerando III).

Apreciando los criterios del Tribunal Constitucional y la Sala Tercera, no parece irrazonable la proposición legítima de este tipo de pruebas durante la investigación de conductas constitutivas de *stealthbing* ni tampoco en relación con otros delitos sexuales previstos en la ley penal costarricense. Su aporte para la reconstrucción contextualizada de los hechos puede ser decisiva en términos epistemológicos.

A manera de ejemplo, en Costa Rica se celebró recientemente un juicio con gran cobertura mediática en donde se acusó a la parte imputada por varios delitos de violación en perjuicio de una víctima menor de edad. En ese proceso los mensajes de texto con las conversaciones entre la víctima y el imputado resultaron decisivos para la resolución del caso. La ofendida afirmaba haber sido forzada por el imputado a mantener relaciones sexuales, mientras que la defensa del imputado se enfocó en desmentir la versión de la víctima.

La prueba justificó el dictado de una sentencia absolutoria, posteriormente analizada y confirmada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago mediante el Voto n.º 00404-2022 de las once horas cincuenta y cinco minutos del nueve de agosto del dos mil veintidós. El carácter amoroso o romántico de las conversaciones que mantenía la ofendida con el imputado antes y después de las supuestas agresiones, desplomó la credibilidad de la versión de la víctima en cuanto a un acceso carnal ejecutado mediante el uso de la fuerza y fortaleció la tesis sostenida por la defensa.

Las valoraciones que se plasman en aquel fallo de alzada subrayan el valor acreditativo de este tipo de pruebas para respaldar cualquiera de las versiones en pugna que se enfrentan en el enjuiciamiento de estos delitos:

Para esta Cámara, ciertamente de los mensajes que intercambiaron la víctima y el encausado por WhatsApp se desprende que tanto el día 3 de agosto como el día 9 de agosto mantuvieron algún contacto sexual y que, en ambos casos la víctima le reclamó al acusado que no utilizara *protección* y le externó, posteriormente y de manera insistente, su preocupación por un embarazo no deseado, lo que podría sugerir que podría haberse dado algún acceso carnal vía vaginal en esas oportunidades, pero, como apunta el a quo, esta información no es concluyente, ya que no hay más datos al respecto en ninguna otra fuente probatoria, y, para esta Cámara, la intranquilidad de la menor a resultar embarazada podría surgir de contactos sexuales no configurativos del tipo penal que la fiscalía propuso, por ejemplo, el 9/8/18 a las 5:23 p.m. el texto señala y luego te venís afuera [...] eso me contradice, no? Ello debido a que, como resaltó el tribunal sentenciador en diversos sectores del fallo, la joven sostuvo en su testimonio una dinámica de cada hecho incompatible con la existencia de consentimiento, que no consiste solamente en una errónea apreciación de la víctima sobre lo que puede constituir un delito de violación, como señala la apelante, ya que la agraviada en todo momento refirió falta de anuencia de su parte, negativa a realizar algún acto sexual y utilización de la fuerza por el imputado, lo que es incompatible, como determinó el Tribunal, con el constante intercambio de mensajes amorosos realizado entre las partes antes y después de cada hecho (Considerando II).

Una curiosidad que se observa en el extracto son las referencias a la disconformidad *ex post* manifestada por la víctima al imputado, ya que en apariencia la ofendida reclama al imputado no haber usado protección, léase condón, lo que evidencia con mayor claridad el punto aquí expuesto. Los *chats* pueden resultar determinantes para acreditar acuerdos previos para mantener relaciones sexuales condicionando el consentimiento al uso del condón, siempre que esto se hubiera acordado por ese medio o al menos existieran allí claras referencias de aquel.

El ofrecimiento de estas pruebas encuentra pleno respaldo en la facultad constitucionalmente reconocida para disponer voluntariamente de las copias, registros o documentos con respaldos de las comunicaciones privadas y propias de cada ciudadano. Según lo establecido por la SC en el fallo n.º 02399-2022, el art. 24 de la Constitución Política y la libertad probatoria regulada en los arts. 180, 181, 182 y 184 del Código Procesal Penal.

Las dificultades para investigar conductas constitutivas de *stealthbing* y establecer la existencia de estos acuerdos no se agudiza desmedidamente con respecto a las que ya existen para los delitos de violación, cuando se investiga si existió o no el consentimiento de la víctima para participar del acto sexual.

La constatación de un acuerdo previo entre la víctima y el imputado para mantener relaciones sexuales consentidas, como hecho penalmente relevante, presentaría importantes dificultades a nivel práctico y probatorio. Sin embargo, no serían imposibles de solventar ni de una entidad tal que impidiera la eficacia de la aplicación de un tipo penal que castigara la remoción no consensual del condón. A pesar de esto, persisten otros problemas en el proyecto que se abordan de seguido.

### *El uso, la existencia del material y el daño intencionado del condón durante la relación sexual como hechos relevantes*

En primer lugar, se debe reiterar que los condones están diseñados para utilizarse una sola vez y desechados con posterioridad, por razones sanitarias. Cualquier investigación concerniente al uso del dispositivo, la existencia física de uno durante una relación sexual, la indemnidad, los defectos o daños sobre este último, se vería limitada considerablemente ante la ausencia del condón como prueba objetiva, salvo que fueran conservados por la víctima o el imputado, una medida inusual, nada previsible.

Por tratarse de dispositivos desechables, se puede anticipar que la ausencia del condón durante las investigaciones complicaría acreditar que el imputado y la parte ofendida efectivamente mantuvieron relaciones sexuales con el uso de un preservativo, ya que no es posible cotejar por medio de laboratorio si este fue impregnado con fluidos corporales que individualicen a la víctima y al imputado. Correlativamente, tampoco es esperable contar con ellos para analizar si fueron dañados o presentaban desperfectos de fábrica.

Podría establecerse un umbral de suficiencia probatoria, algo flexibilizado, para tener por demostrado el uso de un preservativo a partir del relato de la víctima, más la suma básica de algunos otros indicios contingentes, como los recibos de las transacciones de compraventa de los dispositivos y el ofrecimiento de *chats*, como se abordó antes. Mas no parece que pueda establecerse un margen parecido cuando se habla del daño intencional del condón durante la relación sexual.

Se ha discutido si el diseño legal o jurisprudencial de los estándares de prueba para estas delincuencias debe atender a sus dificultades y disminuir el nivel de exigencia del estándar aplicable. En ese sentido se expresó Ferrer-Beltrán (2021):

En estos tipos de casos, las dificultades probatorias pueden operar como una razón para disminuir el nivel de exigencia del estándar, evitando así la impunidad y con ello que el tipo penal devenga en inútil por inaplicable. En otras palabras, las especiales dificultades probatorias de estos tipos de casos tienden a producir un gran número de falsas absoluciones, con la consiguiente desprotección de los bienes jurídicos a los que el tipo penal pretendía proteger (p. 164).

Es necesario que bienes jurídicos como la autodeterminación y la salud sexual sean resguardados por medio del derecho penal, su valor en la sociedad es esencial. Sin embargo, los estándares de prueba no pueden flexibilizarse hasta dejar casi totalmente vaciada de contenido la presunción de inocencia cuando se acusan conductas cuya demostración impone cargas probatorias irrazonables a todas las partes.

Incluso a partir de la más absoluta libertad probatoria, la posibilidad de incorporar el testimonio de la víctima y de escuchar también la versión del imputado, cuando se está frente al contexto específico de un hipotético delito de *stealthbing*, la prueba testifical puede resultar extremadamente falible para su esclarecimiento, reforzadamente en el caso de los daños al dispositivo.

González-Lagier (2003) abordó la concepción común sobre los hechos y la existencia de una *falacia objetivista* que le subyace. Afirmaba que esta se puede precisar en dos tesis, la de la objetividad ontológica (los hechos pertenecen al mundo y son independientes de sus observadores) y la objetividad epistemológica (los hechos son datos duros y pueden

ser descubiertos por medio de los sentidos). En ese contexto, explicó que un problema de esta falacia objetivista es la necesaria distinción entre los hechos externos, percibidos e interpretados, sobre lo cual indica lo siguiente:

Esta concepción tradicional de los hechos parece no tener en cuenta una ambigüedad importante de la palabra *hecho*, que se usa indistintamente para referirse a un hecho externo, a la percepción de un hecho o a la interpretación de un hecho. Para deshacer la ambigüedad, llamaré hecho externo al hecho como acaecimiento empírico, realmente ocurrido, desnudo de subjetividades e interpretaciones; hecho percibido al conjunto de datos o impresiones que el hecho externo causa en nuestros sentidos; y hecho interpretado a la descripción o interpretación que hacemos de tales datos sensoriales, clasificándolos como un caso de alguna clase genérica de hechos [...] Pues bien: entre el hecho externo y el hecho percibido pueden surgir problemas de percepción, y entre el hecho percibido y el hecho interpretado, problemas de interpretación (p. 19).

En estos casos, el conocimiento de la víctima o el imputado sobre las condiciones del condón para el momento de la relación sexual puede estar viciado en cuanto a su percepción. Por ejemplo, ambos pueden observar íntegro un condón que, en realidad, tiene un defecto que requeriría de una inspección minuciosa para notarse, un pequeño orificio, rasgadura o estiramiento.

Otro error posible es el de una persona que observa a otra halando el condón e interpreta que dichas acciones van dirigidas a dañar el dispositivo, cuando en realidad están intentando ajustarlo. Otro escenario más complicado aún: ¿Pueden las víctimas diferenciar un daño intencionado de uno accidental mientras mantienen relaciones sexuales?

La percepción sobre el estado del condón antes y después de usarse durante un acto sexual puede estar igualmente distorsionado por problemas de interpretación y alejarse considerablemente de las condiciones reales en las que se encontraba el dispositivo con anterioridad. Este es el hecho externo (objetivo) que interesaría conocer en un proceso penal en donde se juzguen estas conductas.

La epistemóloga Susan-Haack (2009) decía lo siguiente sobre el saber y la tensión existente entre la posibilidad de graduar la justificación de las creencias o saberes con relación al conocimiento puro y no graduable:

Una dimensión importante relacionada con el grado en que uno está justificado para creer algo es la cantidad de evidencia relevante que uno haya tenido en cuenta. No tener en cuenta la evidencia relevante puede significar que uno ha basado su creencia en evidencia que otra evidencia adicional demostraría que es engañosa, ya que la historia más simple a la luz de evidencia adicional puede ser bastante diferente de la historia más simple que toma en cuenta solo información más restringida. En igualdad de condiciones, entonces, uno está más justificado para creer algo cuanto más evidencia relevante haya tenido en cuenta (pp. 302-303)<sup>6</sup>.

En estos casos en donde las discusiones probatorias serían acaloradas a falta de la prueba material, su ausencia generalizada puede tener la desaplicación de la norma o peor, colocar a los jueces en una situación epistemológicamente precaria en el momento de justificar la decisión en torno a los hechos configurativos de *stealthbing*.

Rescatando las reflexiones de Susan Haack, no parece racional tipificar una conducta punible admitiendo que una de las pruebas más trascendentales para acreditar la conducta desvalorizada no se incorpora en una gran cantidad de casos, quizás por regla general. Sería recomendable excluir los daños al dispositivo durante la relación sexual de cualquier planteamiento para la tipificación del *stealthbing* por estas razones. Resta referirse a los problemas jurídico-penales derivados de la mala técnica legislativa observada en el Proyecto n.º 21513.

### **Observaciones pertinentes a la construcción de un tipo penal de *stealthbing* o remoción no consensual del condón**

Lo primero que cabe señalar es que, conforme al principio de tipicidad, la redacción de los tipos penales debe ser clara y precisa para conseguir que las personas modulen su comportamiento y se abstengan de incurrir en las conductas prohibidas. Esto exige una técnica legislativa que no utilice términos oscuros, conceptos jurídicos indeterminados,

---

<sup>6</sup> La traducción es propia, el texto original está escrito en inglés.

formulaciones extrañas ni tan amplias que obliguen al juez a completar su contenido en quebranto de la reserva de ley absoluta que rige la materia penal<sup>7</sup>.

La redacción de la conducta punible sugerida para el delito de remoción no consensual del condón en el Proyecto n.º 21513 castiga a quien se retire o dañe un preservativo u otro método profiláctico, sin el consentimiento de todas las partes durante una relación sexual, en el acto de acceso carnal, vía oral, anal o vaginal.

Desmenuzando el planteamiento, se ve que el retiro del condón, como modalidad básica del *stealthbing*, presenta las características de un delito de mera actividad. Roxin-Claus (1997) los definió como: “Aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por lo tanto no se produce un resultado separable de ella” (p. 328)<sup>8</sup>

Conforme a la redacción examinada, cuando el sujeto activo se retira de forma subrepticia el dispositivo durante el acto sexual. A pesar de esto, no reanuda el coito, no incurre en la conducta punible. Lo que habría cabido analizar es si esas acciones constituyen actos preparatorios no punibles o si el agente no consiguió reanudar el coito, sin preservativo, por causas ajenas a su voluntad (tentativa)<sup>9</sup>.

Brodsky explicaba que el *stealthbing* representa la transgresión del consentimiento de las víctimas que aceptan el contacto sexual con el preservativo, más no con la piel del pene; ese contacto directo es el último acto de las acciones asociadas al fenómeno del *stealthbing*. Cualquier tipificación penal de este fenómeno tendría la función de tutelar el consentimiento condicionado al uso del condón como una expresión más de la libertad sexual de las víctimas, además de su salud sexual y reproductiva.

7 Sobre el principio de legalidad penal, tipicidad y la inaplicabilidad del principio de plenitud hermética del ordenamiento jurídico en materia penal se pueden consultar los votos de la Sala Constitucional N°01800-2005 de las dieciséis horas con veinte minutos del veintitrés de febrero del dos mil cinco y N°15447-2008 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de octubre del dos mil ocho. En concordancia con el artículo 39 de la Constitución Política.

8 Procesalmente, su aprobación hipotética debería de haberlo incluido como un delito de acción pública perseguible solo a instancia privada al igual que el contagio venéreo, dada la esencialidad de la intervención de la víctima para permitir su investigación. Esto agregándolo a la lista que contempla el artículo 18 del Código Procesal Penal.

9 Existe alguna discusión acerca de si estos y los delitos de peligro abstracto admiten la tentativa. Al respecto se puede consultar el voto del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San José N°1069-2013 de las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de mayo del dos mil trece.

El acto sexual desprotegido, de forma no consensuada, aumenta desmedidamente la probabilidad de que la víctima adquiera infecciones de transmisión sexual o se produzca un embarazo no planificado. La norma pretendía desincentivar la imposición de ese tipo de riesgos a las víctimas.

La segunda modalidad identificada consistente en el daño al condón, a diferencia de la básica, presenta algunos rasgos propios de un delito de resultado. Es previsible la existencia de una distancia temporal y espacial entre las múltiples acciones y mecanismos posibles para dañar el condón y la pérdida de su utilidad preventiva a causa de los daños. No obstante, surge el problema de la restricción de las acciones típicas a su realización *durante el encuentro sexual* como modo específico de comisión, lo que dibuja un supuesto de hecho sumamente confuso.

Al igual que para la modalidad consistente en retirar el dispositivo, el último texto discutido en el proyecto de ley restringe ambos modos de comisión al despliegue de las acciones de daño o retiro del condón durante una relación sexual, en el acto de acceso carnal vía oral, anal o vaginal. La restricción del daño al dispositivo en pleno acto sexual dejaría impune cualquier daño ocasionado de manera intencional y previa al acto sexual, solo castigaría aquellos daños ocasionados al dispositivo durante el curso de la relación sexual y más específicamente en el coito.

En definitiva, se trata de un supuesto que no resultaba práctico ni previsible y que habría traído consigo la desaplicación de la norma, aun cuando existiera acervo probatorio idóneo para demostrar que el agente incurrió en el sabotaje del condón antes de tener relaciones sexuales con la víctima, la conducta es impune con esa redacción. ¿Era eso lo que realmente se pretendía castigar con la referencia al daño del dispositivo? De ser así, aún aprobado el proyecto habría sido despropósito.

A partir de los yerros observados en el Proyecto n.º 21513, se considera oportuno proponer un texto alternativo para avanzar la discusión teórica sobre la construcción de un tipo penal de *stealthbing*. Una norma penal que tipifique modalidad básica del fenómeno es más precisa y comprensible con la siguiente formulación:

Será sancionado con pena de prisión de dos meses a un año al que, teniendo el consentimiento de otra persona para mantener relaciones sexuales con acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, condicionado al uso del condón, se lo retire

intencionalmente durante el curso del acto sexual. Los extremos mínimos y máximos de las penas se aumentarán en un tercio si como consecuencia de la remoción del condón se produce un embarazo o el contagio de una infección de transmisión sexual<sup>10</sup>.

El texto alternativo se restringe a la conducta que encierra el *stealthbing*, lo que facilita su comprensión y previsibilidad. No contiene frases extrañas, como la referencia a una pluralidad de sujetos, lo que no es imposible para ciertos actos sexuales. Sin embargo, el consentimiento para mantener relaciones sexuales condicionado al uso del preservativo es exclusivo de la parte que realiza la penetración y de quién la recibe, aunque más personas intervengan en determinados actos sexuales. La libertad o autodeterminación sexual es inherente a cada persona, se trata de un derecho inalienable e intransferible, derivado de la libertad misma como derecho fundamental convencional y constitucionalmente protegido<sup>11</sup>. Es en definitiva una posibilidad más del ejercicio de la reserva sexual en su faceta negativa.

La propuesta teórica incluye también la exigencia del dolo directo como elemento de tipicidad subjetiva. Excluiría las conductas culposas o ejecutadas con dolo eventual<sup>12</sup>. Sancionar los desprendimientos accidentales requeriría de una formulación culposa, lo que supone la criminalización de otro supuesto radicalmente distinto del fenómeno estudiado como expresión violencia sexual (intencionada) y por razones de género. En tales escenarios no subyace una conducta sexualmente abusiva ni realizada con desprecio por el consentimiento condicionado que otorga la víctima.

Además, cabe preguntarse cuáles serían las pruebas que permitirían esclarecer la concurrencia del dolo eventual por parte del agente. Por ejemplo, cuando un condón haya sido colocado de forma incompleta o al revés. Determinar un dolo eventual como hecho

10 Desde el punto de vista constitucional, un test de proporcionalidad en sentido amplio no admitiría penas próximas a las previstas para el delito de violación, ya que este tipifica los ataques más graves a la libertad e indemnidad sexual. Por ese motivo las penas en este teórico texto alternativo son considerablemente más bajas.

11 Artículos 1, 20, 21, 22 y 28 de la Constitución Política de Costa Rica; 5, 6 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Queda a salvo la situación del menor de edad. La excepción notable a la libertad sexual sería la de las personas menores de edad quienes no pueden otorgar legalmente su consentimiento para mantener relaciones sexuales antes de los trece años. Ver artículos 156, 157 y 159 del Código Penal costarricense.

12 Un ejemplo de un delito exige para su configuración la concurrencia del elemento subjetivo del dolo (directo) es la falsedad ideológica según reiterada jurisprudencia de casación. En esa línea se encuentran los votos N°00952-2002, N°00666-2008, N°00844-2011, N°00976-2011 y N°00600-2013 de la Sala Tercera de Casación Penal. Correlativamente, no admite la comisión culposa, ni el dolo eventual.

psíquico subyacente y diferenciarlo de la impericia culposa es sumamente difícil. No es sencillo siquiera conjeturar sobre posibles elementos de prueba objetivos y distintos del relato de las partes que permitan inferir inductivamente un supuesto y descartar el otro.

Es posible deducir el conocimiento y voluntad de desprender intencionadamente el dispositivo, en abierta transgresión del consentimiento de la víctima, conforme a la concepción cognoscitivista en lo que respecta a la prueba de los estados mentales. Tal y como lo explica Vázquez (2019): “La concepción cognoscitivista asume que las intenciones de un sujeto pueden ser descubiertas mediante procesos inferenciales a partir de hechos externos del sujeto y, por tanto, nuestros juicios al respecto son susceptibles de verdad o falsedad” (p. 200).

El problema con relación al dolo eventual y la culpa para una tipificación de *stealthing* es probatorio y de una magnitud desmesurada. Por lo tanto, es aconsejable restringir los alcances de un tipo penal que castigue las conductas de *stealthing* a las acciones desplegadas con dolo directo, cuya percepción sensorial se presupone más sencilla, la víctima puede incluso observar la acción directamente dirigida a remover el preservativo<sup>13</sup>. Hacer lo contrario tendría efectos tendencialmente negativos, proclives al incremento del error judicial por falsas condenas y su elevado costo humano<sup>14</sup>.

Además, es pertinente la discusión acerca de si un tipo penal que castigue las conductas constitutivas de *stealthing* debe aplicarse en materia penal juvenil o si debiese restringirse a sujetos mayores de 18 años. Presumir que las personas adolescentes con edad para ser sujetos de responsabilidad penal juvenil tienen la formación o experiencia para colocarse correctamente un preservativo no es otra cosa que la expresión de una cosmovisión adultocéntrica del derecho penal.

La persecución penal del *stealthing* en sede penal juvenil puede representar excesos atroces y estigmatizantes. Una máxima de experiencia conduce necesariamente a la aceptación de los desprendimientos accidentales de los preservativos como errores usuales en personas que apenas se inician en la actividad sexual, lo que puede justificar una formulación que limite el alcance de un tipo penal como este: *al mayor de 18 años*.

---

13 Aunque sería más sencillo deducir el dolo directo de una acción observada o percibida sensorialmente, persistiría siempre la posibilidad de las distorsiones en los hechos percibidos.

14 Rescatando el pensamiento de Larry Laudan.

Es inaceptable equiparar la condición del adolescente con la del adulto como posible destinatario de este tipo de normas sin antes considerar que su madurez evolutiva se encuentra en una etapa anterior que puede implicar el desconocimiento e inexperiencia con el uso de los condones. En cualquier caso, aunque desenterrar el Proyecto n.º 21513 fue la oportunidad perfecta para analizar su planteamiento fallido y teorizar más allá sobre la construcción de un tipo penal de *stealthbing*, lo cierto es que, en términos generales, no deben despreciarse los aportes de la Criminología antes de promover la criminalización de cualquier conducta humana.

Una de las funciones esenciales de la Criminología es el estudio etiológico de los problemas sociales, las conductas humanas conflictivas y, especialmente, la prevención eficaz del delito. En palabras de García-Pablos de Molina (1994):

La mera represión llega siempre demasiado tarde y no incide directamente en las claves últimas del hecho criminal. La Criminología, por ello, no pretende suministrar información a los poderes públicos sobre aquel, para castigar el delito más y mejor. Antes bien, el conocimiento científico (etiológico) del crimen, de su génesis, dinámica y variables más significativas, debe conducir a una intervención meditada y selectiva, capaz de anticiparse al mismo, de prevenirlo, neutralizando con programas y estrategias adecuadas sus raíces. Naturalmente, se trata de una intervención eficaz, no de una intervención *penal*, ya que esta última, por su elevado coste *social* y nocivos efectos, debe ser siempre subsidiaria, de acuerdo con el principio de intervención mínima (p. 81).

Es posible afirmar que la propuesta para la criminalización de la práctica conocida como *stealthbing* se tomó del ejemplo de otros países y que esta encontró notable inspiración en el ensayo de Alexandra Brodsky.

En Costa Rica, la discusión concerniente a esta práctica sexual y su posible criminalización fue posterior al planteamiento del proyecto de ley aquí analizado y su cobertura periodística algo irreconciliable con los postulados más elementales del pensamiento criminológico. La antesala necesaria al planteamiento de cualquier norma que tipifique el *stealthbing* es establecer primero si esta práctica es usual en Costa Rica, si constituye un problema social y si es de tal envergadura que requiera razonable y, proporcionalmente, de una respuesta penal.

## Conclusiones

La aprobación del delito de *remoción no consensual del condón* y su tipificación de las conductas propias de la práctica conocida como *stealthbing* habría traído problemas probatorios muy significativos, no absolutamente insalvables en relación con la primera modalidad *básica* consistente en la remoción del condón en quebranto del consentimiento de la víctima. A pesar de esto, son virtualmente infranqueables en relación con la segunda modalidad consistente en el *daño* al dispositivo durante la relación sexual y en el acto de acceso carnal.

El texto propuesto en el Expediente Legislativo n.º 21513 contenía graves yerros frente a las exigencias del principio de tipicidad. Las falencias en la redacción se habrían agregado a los serios problemas probatorios que enfrentaría la investigación de este tipo de delincuencias para desembocar en su posible fracaso y desaplicación.

Hubiera sido aconsejable la restricción de un tipo penal de *remoción no consensual del condón* a la acción consistente en retirarlo de manera dolosa (intencional), desechando correlativamente la modalidad consistente en el daño al dispositivo y la apertura a la comisión culposa o realizada con dolo eventual por razones tanto jurídicas como probatorias, aunque subrayando, esencialmente, la necesidad de una justificación criminológica para penalizar estas conductas antes de su discusión y promulgación.

En suma, la iniciativa legislativa aquí estudiada, incluso si tenía la loable intención de resguardar la autodeterminación, la salud sexual y reproductiva de las posibles víctimas de esta práctica, se formuló de manera intempestiva, sin claridad conceptual ni rigor técnico en su planteamiento. Su notorio fracaso sirvió como una lección histórica y catalizadora del debate teórico sobre la construcción adecuada de un tipo penal que pudiera castigar eficazmente la práctica objetada.

Sea que llegue o no a renovarse en Costa Rica el interés político criminal en torno al fenómeno, las críticas aquí construidas desde el razonamiento probatorio y la óptica juridicopenal pueden ser de importancia en cualquier otro país de la región en donde se discuta la pertinencia de criminalizar el *stealthbing*.

## Referencias

- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1994). *Ley n.º 7425, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones*. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297)
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1996). *Ley n.º 7594, Código Procesal Penal y sus reformas*. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297)
- Brodsky, A. (2017). ¿Rape-Adjacent: Imagining Legal Responses to Nonconsensual Condom Removal? *Revista de la Universidad de Columbia sobre Género y Derecho*, (32). [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2954726](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2954726)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas para el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)
- Expediente Legislativo Costarricense n.º 21513. (2021). [http://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_informacion/Consultas\\_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx)
- Ferrer Beltrán, J. (2021). *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Marcial Pons.
- García-Pablos de Molina, A. (1994). *Criminología, Una introducción a sus fundamentos teóricos para Juristas*. Tirant Lo Blanch.
- González Lagier, D. (2003). *Hechos y argumentos (racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II) jueces para la democracia*. Juezas y Jueces para la Democracia. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=409550>

- Haack, S. (2009). *Evidence and inquiry/a pragmatist reconstruction of epistemology*. Expanded Edition. Prometheus Books.
- Juzgado de Instrucción de Salamanca. Sección Segunda. (2019). *Sentencia Penal n.º 155/2019. Rec 37/2019 de 15 de abril de 2019*. <https://www.hayderecho.com/2021/09/04/el-stealthing-consideraciones-penales7>
- Organización de Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará)*.
- Ramírez Ortiz, J. L. (2020). El Testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio, (1)*. [https://doi.org/10.33115/udg\\_bib/qf.i0.22288](https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22288)
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo I, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Ediciones S. L.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2005). *Voto n.º 01800-2005 de las dieciséis horas con veinte minutos del veintitrés de febrero del dos mil cinco*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-297990>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2008). *Voto n.º 15447-2008 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de octubre del dos mil ocho*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-427068>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2022). *Voto n.º 02399-2022 de las nueve horas quince minutos del veintiocho de enero del dos mil veintidós*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1070926>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2001). *Voto n.º 00048-2001 de las once horas del doce de enero del dos mil uno*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-143867>.

- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2002). *Voto n.º 00952-2002 a las nueve horas veinte minutos del veintisiete de septiembre del dos mil dos*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-207865>.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2011). *Voto n.º 00844-2011 de las catorce horas treinta minutos del cinco de julio del dos mil once*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-521346>.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2011). *Voto n.º 00666-2008 de las ocho horas cuarenta minutos del veinte de junio de dos mil ocho*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-416773>.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2011). *Voto n.º 00976-2011 de las nueve horas dieciocho minutos del cinco de agosto del dos mil once*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-526036>.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2013). *Voto n.º 00600-2013 de las once horas y diez minutos del veinticuatro de mayo del dos mil trece*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-586643>.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2022). *Voto n.º 01004-2022 de las nueve horas cuarenta y ocho minutos del veintitrés de septiembre del dos mil veintidós*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1117406>.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. (2022). *Voto n.º 00404-2022 de las once horas cincuenta y cinco minutos del nueve de agosto del dos mil veintidós*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1106318>.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San José. (2013). *Voto n.º 1069-2013 de las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de mayo del dos mil trece*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-570158>.
- Vázquez, C. (2019). Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (42). <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.09>